



# GACETA DE MANILA.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores foráneos..... 1 cent. de real al mes.  
particulares..... 1 peso

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Antos del País, Calle de PALACIO, núm. 3.  
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
Un número suelto..... UN REAL

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En PROVINCIAS.—Suscriptores foráneos..... 1 cent. de real al mes.  
particulares..... 10 Rs. franco de porte

## PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 24 al 25 de Febrero de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante D. Ramon Herrera Davila.—Para San Gabriel. El Comandante D. Pedro Ibañez.

Parada.—Los cuerpos de la guarnición a proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 10. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Vigilancia de compra, segundo Escuadron. Oficiales de patrullas, Batallon de Artillería. Sargento para el paso de los enfermos, núm. 10.

De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

## MARINA.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DESDE EL 22 AL 23 DE FEBRERO DE 1862.

#### BUQUES ENTRADOS.

De Calion en Culamianes, vapor de S. M. *Narvaez*, del porte de 3 cañones, en 2 días de navegación, su comandante el teniente de navío D. Eugenio Sanchez y Zayas.

De Macao, goleta española *Denia*, de 230 toneladas, su capitán D. Mariano Gil, en 6 días de navegación, tripulación 20, con efectos de China: consignada a Don Vicente Carr-neje; y de pasajeros el español europeo D. Manuel Fernandez de Castro, y el portugués Don Pompilio Jorge.

De Sidney, barca inglesa *Saxon*, de 472 toneladas, su capitán Mr. Jeanle Low, en 45 días de navegación, tripulación 14, con lastre: consignado a los Sres. Russell, Sturgis y Compañía.

De Bani en Zambales, panco *S. Pablo*, en 15 días de navegación, con 2700 rajas de leña y 30 cavanos de arroz: consignado al arriero Julián Ramos.

De Iba en id., id. núm. 493 *Paz*, en 26 días de navegación, con 2 hornadas de carbon, 200 cueros de carabao y vaca y 2000 pesadas de casealote: consignado a D. Simplicio del Prado, su arriero D. Pedro Trinidad.

De Taal en Batangas, pontin núm. 161 *Soterraña*, en 2 días de navegación, con 102 trozos de molave y 10 cerdos: consignado al arriero Juan Marquinez.

De Pangasinan, panco núm. 258 *S. Antonio*, en 5 días de navegación, con 541 cavanos de arroz, 29 picos de azúcar, 43 fardos de chancaca y 6 cerdos: consignado al arriero Lázaro Castillo.

De Cebú, goleta núm. 214 *Rosario*, en 15 días de navegación, con 372 bayones de azúcar, 511 picos de abaca, 95 tinajas de manteca, 11 cavanos de sigay, 1000 canastos de papas, 20 bayones de balate, 2 picos de ube, 8 cajones de cerveza y 240.000 bejucos partidos: consignada a D. Lorenzo Calvo, su patron Estevan de la Cruz; y de pasajeros 2 chinos y 2 presos para la cárcel de Manila.

De Pangasinan, pontin núm. 186 *Sta. Verónica*, en 4 días de navegación, con 1100 cavanos de arroz, 7 pilones de azúcar, 6 cerdos y 40 bastas de chancaca: consignado al arriero Basilio Bernal.

De Cebú, bergantin núm. 14 *Petrona*, en 14 días de navegación, con 2250 fardos de tabacos, 470 picos de azúcar, 400 piezas de cueros de carabao y vaca y 15 picos de abaca: consignado a D. Juan Veloso del Rosario, su patron Antonio Alonso; y de pasajeros 2 chinos.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Boston, fragata americana *Tropic*, su capitán D. E. R. Smith, con 14 hombres de tripulación: su cargamento, efectos del país.

Para Nantes en Francia, barca española *Voladora*, su capitán D. Manuel F. de Villabaso, con 13 hombres de tripulación: su cargamento efectos del país.

Para Melbourne, bergantin Hamburgués *C. F. Lessing*, su capitán Mr. C. G. Lejeune, con 11 hombres de tripulación: su cargamento, efectos del país.

Para Pasacao en Camarines Sur, bergantin-goleta

núm. 53 *Trajano*, su capitán D. Juan Manuel de Zuñiga; y de pasajeros 4 chinos.

Para id., id. núm. 112 *Dominga*, su patron Don Estevan Gervacio; y de pasajeros el español europeo D. Francisco Clarauant, con tres criados y un chino. Manila 23 de Febrero de 1862.—Pedro V. Taxonera.

DESDE EL 23 AL 24 DE FEBRERO DE 1862.

#### BUQUES ENTRADOS.

De Musbate, pontin núm. 168 *Pilar*, en 19 días de navegación, con 2000 puestas de brea, 3000 bejucos partidos, 200 cavanos de carbon, 3000 rajas de leña, 25 tablones de molave, 19 cerdos, 1 carabao, 4000 jag-nayas, 10 piezas de cueros y 80 pesadas de casealote: consignado al arriero Regino Santos.

De Pangasinan, id. núm. 89 *Viajero*, en 4 días de navegación, con 550 cavanos de arroz y 1803 cajones vacíos: consignado a D. José M. Tuason, su arriero Vicente R. Franco.

De id., id. núm. 218 *Teofilo (u) Union*, en 5 días de navegación, con 436 cavanos de arroz, 730 pilones de azúcar, 14 tinajas de manteca, 20 cerdos y 20 tinajas de sal: consignado a D. Severo M. Tuason, su arriero M. A. A.

De Calaylayan en Tayabas, panco núm. 23 *S. Antonio*, en 3 días de navegación, con 154 trozos de molave, narra y banabá: consignado al arriero Domingo Aniversario.

De Pangasinan, pontin núm. 156 *Reina de los Angeles*, en 5 días de navegación, con 1100 cavanos de arroz, 50 pilones de azúcar, 25 taneales de calamay, 19 cerdos y 4 piezas de cueros de vaca: consignado a los Sres. Aguirre y Compañía, su arriero Zacarias Uson.

De Ilocos Sur, panco núm. 391 *Candelaria*, en 7 días de navegación, con 2794 baraquilanes, 800 cestos de panocha, 320 id. de camote, 60 cavanos de arroz, 70 cerdos 100 picos de cebollas y 25 trocillos de molave: consignado a D. Ignacio Pablo, su arriero Eulogio Bernardo.

De Zambales, pontin núm. 63 *S. Antonio*, en 3 días de navegación, con 1300 cavanos de arroz y 10 cerdos: consignado al chino U-coy, su arriero Melecio Arenal.

De Pangasinan, id. núm. 193 *Teresa*, en 5 días de navegación, con 421 cavanos de arroz, 576 pilones de azúcar, 38 picos de sibucano y 200 cocos: consignado al arriero Sotero Borja.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Liverpool, barca española *Arizona*, su capitán D. Angel Balpardo, con 16 individuos de tripulación, su cargamento efectos del país; y de pasajeros doña Dolores de Olea viuda del comandante graduado capitán de infantería D. Jorge Rico, con su Sra. madre doña Dolores Aguirre de Olea, viuda del teniente coronel D. Manuel Olea, con un hijo.

Para Capiá, bergantin-goleta núm. 170 *Nra. Sra. del Remedio (u) Salvador*, su arriero Mariano Gregorio.

Para Ilocos Sur, pallebot núm. 78 *Sto. Niño*, su arriero D. José Acejo.

Para id., panco núm. 305 *Alejandro*, su arriero Domingo Flores.

Para Zambales, goleta núm. 240 *S. Agustín*, su arriero Basilio Felipe; y de pasajeros D. José Antonio Ker, Interventor de Hacienda pública de aquella provincia, con un criado.

Para id., panco núm. 401 *Sr. de la Paciencia*, su arriero Martin Amatay.

Para id., id. núm. 488 *Salvadores (u) Lucob*, su arriero Silvino Nural.

Manila 24 de Febrero de 1862.—Pedro V. Taxonera.

### Mayoría general de Marina del Apostadero

DE FILIPINAS.

Debiendo verificarse en el Arsenal de este puerto los

exámenes de patrones de cabotaje en los días 26, 27 y 28 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de ser examinados para optar a dicha clase, concurran a dicho Establecimiento para el objeto indicado.

Cavite 20 de Febrero de 1862.—Manuel de Duñas. 0

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Administración general de Rentas Estancadas DE LUZON.

D. Hipólito Garcia Carreño, se servirá presentarse en esta oficina de mi cargo para un asunto que le interesa.

Manila 22 de Febrero de 1862.—J. M. de la Matta. 0

Los herederos ó albaceas testamentarios de Don Miguel Layas, se servirán presentarse en esta oficina a cualesquiera de las horas de costumbre, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Manila 21 de Febrero de 1862.—J. M. de la Matta. 0

### Administración general de Tributos de Luzon Y ADYACENTES.

De orden de la Intendencia general, se celebra el 28 del corriente a las doce del día, concierto público para adjudicar al mejor postor el servicio de impresion de seis mil doscientos pliegos para los padrones del censo civil y tributario del distrito de Mindanao y adyacentes, bajo las condiciones del pliego y modelos que estarán de manifiesto desde hoy en el negociado de partes de esta dependencia.

Manila 24 de Febrero de 1862.—Garrido. 3

### Contaduría general de Ejército y Hacienda de Luzon EN LAS ISLAS FILIPINAS.

Con la debida autorizacion de la Superintendencia delegada de estas islas, el jueves próximo 27 del corriente, tendrá lugar en esta Contaduría general de mi cargo, y a mi presencia el concierto público para la adquisicion de catorce clases de documentos impresos a litografía para el Gobierno Intendencia de las Islas Visayas, que la Superioridad ha considerado de carácter urgente.

#### Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda se propone adquirir las referidas catorce clases de documentos impresos a litografía, que hacen un total de siete mil doscientos, en papel catalan de clase superior.

2.ª Abonará su importe al contratista inmediatamente despues que á entera satisfaccion de esta Contaduría general haya hecho entrega de los siete mil doscientos ejemplares de impresos a litografía, pasando previamente el expediente a la Superioridad.

3.ª Dichos ejemplares han de ser en un todo iguales a los modelos que desde hoy se hallan de manifiesto en el negociado respectivo de esta oficina.

4.ª La Hacienda solo adjudicará este servicio al licitador que haga la proposicion mas ventajosa, bajo el tipo señalado de setecientos cincuenta pesos.

#### Obligaciones del contratista.

5.ª Este habrá de hacer la entrega de los siete mil doscientos ejemplares de impresos a litografía que se concertan, en el término preciso de treinta días, contados desde el de la adjudicacion.

6.ª De su cuenta ha de ser el papel que se invierte, como ya se ha dicho, catalan de clase superior.

7.ª Afianzará el cumplimiento de su compromiso con el prévio depósito de doscientos pesos en el Banco Español Filipino ó en la Tesorería general de Hacienda pública.

8.ª Si faltara á cualquiera de las condiciones estipuladas, la Hacienda le impondrá la multa de veinte á cien pesos, á juicio de esta Contaduría general, que dispondrá, en tal caso, que por cuenta del mismo contratista se obtenga este servicio por Administración. Manila 20 de Febrero de 1862.—*Dario de Ormaechea.* 0

### Inspeccion general de Labores de las Fábricas de Tabacos.

El jueves 27 del actual á las doce en punto de su mañana, celebrará concierto esta Inspeccion general para contratar la construccion de cuatro faros y dos pescantes, mas la composicion de cinco de aquellos con destino al alumbrado del recinto de la fábrica de cigarrillos, bajo el tipo de catorce pesos cincuenta céntimos, en cantidad descendente, y con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la mesa de partes de esta dependencia.

Manila 22 de Febrero de 1862.—*Victoriano Javeño.* 8

### Administracion de la estafeta de Cavite.

#### CARTAS DETENIDAS POR INSUFICIENTE FRANQUEO.

Núm.ª	NOMBRES.	PUEBLOS.
176	D. José Aldon y Arias.....	S. Fernando.
177	D. Rafael Riesa y Pabin...	Málaga.
178	D. José Sanchez.....	S. Fernando.
179	Sr. Doña Rita Alias.....	Idem.
180	D. Cayetano Rodilla.....	Wampo.

Cavite 21 de Febrero de 1862.—El Administrador, *Ramon Digon.* 0

### Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remata en el mejor postor el arriendo de la manzana y limpieza de reses de la provincia de Tabayas, bajo el tipo en progresion descendente de mil setecientos pesos anuales por un término, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local en la casa que ocupa calle de Palacio núm. 29 á horas diez de la mañana del dia siete de Marzo próximo. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel del sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 3 de Febrero de 1862.—*Jayme Pujades.*

#### DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL. Pliego de condiciones para arrendar el arbitrio de la manzana y limpieza de reses de la provincia de Tabayas.

1.ª Se arriendan por el término de tres años el arbitrio de manzana y limpieza de reses de dicha provincia, bajo el tipo de cinco mil y cien pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de la provincia la cantidad de cuatrocientos pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos publicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endozará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local cuando se constituya en Manila, ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del superior gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras en los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5. de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio, para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que deba hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.

10. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.ª de la Real instruccion de subastas ya citado.

11. Se prohíbe la manzana de hembras excepto las reconocidas como estériles.

12. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame serán declaradas de comiso.

13. El asentista deberá en todo los pueblos sus camarines de manzana ó matadero, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

14. Los ganaderos serán admitidos á la manzana de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la manzana mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

15. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuno tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo

estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas en 29 de Octubre de 1782, que se copian á continuacion, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondientes.

#### ARTICULO 11.

Se prohíbe absolutamente la manzana de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños desde el dia de la publicacion de este Bando, y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales saladas, hechas tapa ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de fresca en los casos que se dirán despues.

#### ARTICULO 12.

Para quitar el efugio con que algunos intentarian encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la manzana y uso de las carnes de carabaos; monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados, y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

#### ARTICULO 13.

A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos, no las pierdan, se les permite matarlos para aprovechar; pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de su respectivo pueblo, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es de que pretende matarlo; bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo, y no solo él, sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa, y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res ni por ningun otro á quien este la dió á la venta, sino en estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere ya sea el dueño de la res muerta con licencia, ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

#### ARTICULO 17.

Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil que es la base fundamental de la agricultura en este país.

#### ARTICULO 18.

Quando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa, ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ú obscurecer delitos de esta clase.

#### ARTICULO 21.

Los que matasen algun carabao suyo propio sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito segun queda prevenido del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponde, segun los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido de él dueño alguna parte de tales reses, lo conservaren en tasajo ó hecha tapa.

#### ARTICULO 22.

Al que denunciare á la justicia algun ladron de carabao, ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado; á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado, se dará á aquel por

cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias desde la publicacion de este bando.

16. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprension con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

17. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos para el asentista: á los que verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos se le impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente. Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuno y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese occultado los cueros abonará cuatro reales por cada uno.

18. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á el unidas toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

19. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo. — Manila 8 de Noviembre de 1861. — *Vicente Boltri*. — Es copia, *Jaime Pujades*. 0

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de las tierras comunales pertenecientes al pueblo de S. Fernando de Dilao, sitas en el barrio de Peñafrancia, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 140 pesos anuales por un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia siete de Marzo próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 3 de Febrero de 1862. — *Jayme Pujades*.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL. — *Pliego de condiciones para arrendar una partida de tierras pertenecientes á los propios del arrabal de Dilao sitas en el barrio de Peñafrancia del mismo.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años la indicada partida de tierras, compuesta de tres balitas, ocho loanes y treinta y ocho brazas cuadradas de zacatal y una balita, cuatro loanes y tres brazas cuadradas de palayan, bajo los limites que espresa el plano que se acompaña y el tipo de cuatrocientos veinte pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, estendiéndolos en papel del sello tercero y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administracion Depositaria de la provincia de la cantidad respectivamente de sesenta pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registrando sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin cuyos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán

admitidas, como fianza, las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1862.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. El arrendatario se obligará á conservar las tierras en el mismo estado en que le sean entregadas sin que le sea permitido variar en todo ni en parte la clase de aprovechamiento á que están destinadas una parte para zacatal y la otra para palayan.

11. Vencido el tiempo de duracion del contrato, no podrá el arrendatario pedir indemnizacion de ninguna especie á pretexto de tener sembrado zacate, pues el fruto de esta clase que no hubiera levantado, al efectuarse nuevo arrendamiento quedará á beneficio de los fondos locales.

12. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al jefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

13. Serán de cuenta del contratista los gastos de la subasta y escritura.

14. El contrato se entenderá principiado desde que se comunice al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

15. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

16. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858 los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

17. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo. — Manila 11 de Diciembre de 1861. — *Boltri*.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de las tierras pertenecientes á los propios del arrabal de Dilao, sitas en el barrio de Peñafrancia del mismo por la cantidad de \_\_\_\_\_ pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones y plano á que el mismo se refiere publicado en el núm. \_\_\_\_\_ de la *Gaceta*, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de sesenta pesos

Fecha y firma.—Es copia, *Jayme Pujades*. 0

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su mejor postor, el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Batangas, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 1841 pesos 27 céntimos anuales por un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia siete de Marzo próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada y con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 3 de Febrero de 1862. — *Jayme Pujades*.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL. — *Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Batangas.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de dicha provincia, bajo el tipo de cinco mil quinientos veinte y tres pesos ochenta y un céntimos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de la cantidad de quinientos pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del jefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto, la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán, 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no

alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipado. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.ª

10. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.ª de la Real instrucción de subastas ya citada.

11. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y del agua á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan únicamente exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar, para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

13. Nadie podrá dar en alquiler, tiendas ó cobertizos, ni tapancos, mas que el asentista en el sitio en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporación ó Cofradías.

14. Será de su obligación tener siempre los mercados terraplenados con hormigón, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

15. El mercado se tendrá en los días de costumbre, en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean días de mercado.

16. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

17. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto, por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniere; pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al jefe de la provincia con una relación nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

20. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público, que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á el unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que no resalga la aprobación del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

#### Tarifa de derechos.

1.ª El contratista cobrará por cada puesto de verduras ó frutos del país, un cuarto por cada vara cuadrada que ocupe.

2.ª Por el puesto de arroz y palay, cobrará también un cuarto en el mismo concepto.

3.ª Por cada tienda de cualquier especie de mercancía de consumo, cobrará también un cuarto por cada vara cuadrada.

4.ª Por cada tienda de quincalla ó vidriado, cobrará el asentista, un cuarto por cada vara cuadrada.

5.ª Por cada tienda de géneros, tejidos en el país, cobrará dos cuartos por cada vara cuadrada.

6.ª Por cada tienda de idem en Europa, cobrará el asentista tres cuartos.

7.ª Si dos ó mas tenderos reúnen sus efectos en un solo puesto, pagarán todos, cada uno por el suyo.

8.ª Si en un puesto ó tienda se expenden artículos de distinto pago en el arbitrio, se satisfará por el mayor ó demas rendimientos del impuesto; pero si la reunión pasase de tres artículos, el pago se verificará por cada uno de por sí.

9.ª En el sitio en que tenga acción el contratista no se permite la construcción de puestos ni tiendas particulares, con medidas de elevación extraordinaria, ni que tiendan á defraudar los intereses del contratista y por consecuencia los de los ramos locales.—Manila doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Vicente Boltri.

#### MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Batangas por la cantidad de pesos y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta, proponiendo tal fianza. Acompaña el documento que acredita el depósito de quinientos pesos.

Fecha y firma, Jaime Pujades.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, la construcción de la balsa de Malapad-na-bato del pueblo de Pasig, de esta provincia, bajo el tipo, en progresión descendente, de mil doscientos y cincuenta pesos (₱ 1250) con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día siete de Marzo próximo. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el día hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 3 de Febrero de 1862.—Jaime Pujades.

Pliego de condiciones para la construcción de una balsa de madera y su colocación en el sitio de Malapad-na-bato.

1.ª La balsa se hará sobre tres bancas buenas de la mejor calidad y de las dimensiones que marca el plano y presupuesto.

2.ª Toda la obra se hará conforme al proyecto y presupuesto tanto en dimensiones como en calidad de material.

3.ª Será de cuenta del contratista la colocación de los dos durmientes que deben ponerse en las orillas, segun marca el plano y presupuesto, asegurándolos bien al terreno con piquetes de molave.

4.ª Será de cuenta del contratista, también la colocación del cuerpo muerto y su cadena en medio del río en el punto que se le designará, así como los estacones que en cada orilla han de servir de amarras á las cadenas de espía de la balsa.

5.ª En tres épocas distintas y á juicio del Señor director de obras públicas, se practicará un reconocimiento para averiguar la calidad de los materiales y si la mano de obra es buena, como se exige, para cuyos reconocimientos asistirá un maestro práctico y conocedor de materiales á quien el contratista abonará cinco pesos por cada uno.

6.ª El tiempo para la duración de esta obra será de dos meses, en cuyo tiempo deberá quedar pintada y colocada para abrir el paso público.

7.ª El tipo para la subasta en cantidad descendente, será el de mil doscientos cincuenta pesos á que asciende el presupuesto.

8.ª Los pagos se harán á la conclusión de la obra reconocida que sea y recibida, mediante certificado del Sr. director de obras públicas de la provincia.

9.ª El contratista deberá afianzarse en la cantidad de doscientos pesos, depositados en el Banco Español Filipino de Isabel II para la garantía del cumplimiento de su compromiso.

Manila 29 de Octubre de 1861.—Amado Lopez Esquerria.—Es copia, Jaime Pujades.

#### Secretaría de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto del Sr. Gobernador Intendente general de las espresadas islas, se avisa al público que el día 1.º de Marzo próximo, ante la espresada Junta que se reunirá en la Casa Administración Depositaria de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos del distrito de Iloilo, bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil doscientos setenta pesos anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba espresados; debiéndose marcar la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 17 de Febrero de 1862. —Francisco Rogent.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Juzgado tercero de esta provincia, se cita y emplaza á Juan Narciso, natural de Bantay, de la provincia de Ilocos Sur, de oficio corredor, de edad de treinta y nueve años y empadronado en la Comisaría de Policía de esta Capital, para que en el término de nueve días contados desde esta fecha, comparezca en dicho Juzgado á fin de ser notificado de la Real ejecutoria recaída en la causa núm. 1493, seguida contra el mismo y como por robo y tentativa de violación, bajo apercibimiento de estrados. Manila y Febrero 21 de 1862.—Jaime Pujades.

Por providencia de este día del Juzgado tercero de esta provincia, se cita y emplaza á Nazario Pámpintel, vecino del arrabal de Tondo, y carpintero de oficio, Fernando de la Rosa, y Julian Soriano, naturales de Baao de la provincia de Camarines Sur, y Antonio Jordez, natural de Pili de la misma provincia; para que, en el término de nueve días, comparezcan en este Juzgado á declarar en la causa núm. 1509 contra D. Juan de Ocampo y co-reos por abigeato, bajo apercibimiento de parales los perjuicios que en derecho hubieren lugar. Manila diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Jaime Pujades.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de esta provincia de la Pampanga, recaída en el escrito presentado por D. Juan Samaniego, en representación de Manuel de los Reyes y Zacarias Pelayo, se cita, llama y emplaza á D. Agustina Felix, del pueblo de Arayat, viuda del Licenciado D. José María Robledo, para que dentro del término de quince días contados desde la fecha en que tuviere lugar este anuncio, se presente en este Juzgado bien por sí ó por apoderado instruido y espensado, á defender sus derechos y acciones, bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro del plazo señalado, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Bacolor 6 de Febrero de 1862.—Por enfermedad del Escribano, los testigos acompañados Francisco Funes Ambrosio y Rafael Licup.—Ambrosio.—Licup.

#### 7.ª SECCION.

##### Provincia de Zambales.

Novidades ocurridas desde el día 8 del actual al de la fecha. Precios corrientes.

Salud pública.—Sin novedad.  
Obras públicas.—Como el anterior parte los polistas continúan ocupados en los trabajos públicos de la provincia.  
Palay de Iba, 75 cént. cavan; id. de Botolan, 62 4/8 cént. id.; arroz de S. Felipe, 2 ps. 25 cént. id.; id. de San Marcelino, 2 ps. id. id. de Saraysap, 1 peso 50 cént. id.; rajas de id., 50 cént. millar; arroz de Agno, 1 peso 37 4/8 cént. cavan; id. de Bani, 1 peso 20 cént. id.; id. de Bolinao, 2 ps. id.; rajas de id., 62 4/8 cént. millar; sibuco de id., 87 4/8 cént. plico; carbon de id., 50 cént. batulan. Iba 15 de Febrero de 1862.—Luis Cortey.